



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1421 de la Comisión, de 24 de agosto de 2015, por el que se prorroga la excepción al Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo en lo relativo a la distancia mínima de la costa y la profundidad de la pesca con jábegas en determinadas aguas territoriales de Francia (Languedoc-Rosellón y Provenza-Alpes-Costa Azul)** 1

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1422 de la Comisión, de 24 de agosto de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/1423 de la Comisión, de 21 de agosto de 2015, relativa a determinadas medidas provisionales de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Grecia [notificada con el número C(2015) 6010] ⁽¹⁾** 7

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1417/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece la forma de los salvoconductos expedidos por la Unión Europea (DO L 353 de 28.12.2013)** 9

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1421 DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 2015

por el que se prorroga la excepción al Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo en lo relativo a la distancia mínima de la costa y la profundidad de la pesca con jábegas en determinadas aguas territoriales de Francia (Languedoc-Rosellón y Provenza-Alpes-Costa Azul)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1967/2006 prohíbe el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.
- (2) A petición de un Estado miembro, la Comisión puede autorizar una excepción respecto a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1967/2006, siempre que se cumplan una serie de condiciones contempladas en el artículo 13, apartados 5 y 9.
- (3) El 1 de octubre de 2013, Francia presentó a la Comisión una solicitud de excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento, para la utilización de jábegas en determinadas zonas marítimas situadas dentro de las aguas territoriales de Francia, sea cual sea la profundidad.
- (4) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó en 2013 la excepción solicitada por Francia y el proyecto de plan de gestión anejo.
- (5) El plan de gestión francés fue adoptada por Francia el 15 de abril de 2014 ⁽²⁾.
- (6) La excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, se concedió hasta el 31 de diciembre de 2014 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 587/2014 de la Comisión ⁽³⁾.
- (7) El 27 de noviembre de 2014, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión prorrogar la excepción más allá del 31 de diciembre de 2014. Francia aportó información actualizada que justificaba la ampliación de la excepción.
- (8) La excepción solicitada por Francia se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 5 y 9, del Reglamento (CE) nº 1967/2006.

⁽¹⁾ DO L 409 de 30.12.2006. Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6.

⁽²⁾ Referencia JORF (Diario Oficial de la República Francesa) nº 0101 de 30.4.2014, p. 7452.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 587/2014 de la Comisión, de 2 de junio de 2014, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad de la pesca con jábegas en determinadas aguas territoriales de Francia (Languedoc-Rosellón y Provenza-Alpes-Costa Azul) (DO L 164 de 3.6.2014, p. 13).

- (9) Existen condicionamientos geográficos específicos dado el tamaño limitado de la plataforma continental.
- (10) La pesca con jábegas no tiene un impacto importante sobre el medio ambiente marino.
- (11) La excepción solicitada por Francia afecta tan solo a un número reducido de buques, a saber, 23.
- (12) La pesca con jábegas se lleva a cabo desde la orilla a poca profundidad y se dirige a una variedad de especies. La naturaleza de este tipo de pesquería es tal que no puede realizarse junto con cualesquiera otros artes de pesca.
- (13) El plan de gestión adoptado por Francia el 15 de abril de 2014 garantiza que no va a producirse ningún futuro incremento del esfuerzo pesquero, dado que las autorizaciones de pesca se expedirán únicamente a 23 buques concretos que representan un esfuerzo total de 1 225 kW y que ya están autorizados a pescar por Francia.
- (14) La solicitud se refiere a buques con un historial de capturas en la pesquería superior a cinco años y que operan con arreglo a un plan de gestión adoptado por Francia de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1967/2006.
- (15) Estos buques están incluidos en una lista comunicada a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1967/2006.
- (16) Las actividades pesqueras en cuestión se ajustan a los requisitos del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1967/2006, dado que el plan de gestión francés prohíbe explícitamente faenar por encima de los hábitats protegidos.
- (17) El requisito contemplado en el artículo 8, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n° 1967/2006 no es aplicable, porque se refiere a los arrastreros.
- (18) Por lo que se refiere a la obligación de respetar el artículo 9, apartado 3, que establece el tamaño mínimo de las mallas, la Comisión observa que, dado que las actividades pesqueras en cuestión son altamente selectivas, tienen un efecto insignificante en el medio marino y no se realizan por encima de hábitats protegidos, Francia autorizó una excepción a estas disposiciones en su plan de gestión, de conformidad con el artículo 9, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1967/2006.
- (19) Las actividades de pesca consideradas cumplen los requisitos de información establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁾.
- (20) Las actividades de pesca consideradas no interfieren con las actividades de los buques que utilicen artes distintos de los artes de arrastre, jábegas o redes de arrastre similares.
- (21) La actividad de las jábegas está regulada en el plan de gestión de Francia para garantizar que las capturas de las especies mencionadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1967/2006 sean mínimas.
- (22) La pesca con jábegas no está dirigida a los cefalópodos.
- (23) El plan de gestión francés contempla una excepción a la talla mínima de los organismos marinos para alevines de sardina desembarcados para consumo humano y que son objetivo de las actividades pesqueras reguladas por este, de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1967/2006.
- (24) El artículo 15, apartado 11, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece que, en el caso de las especies sujetas a la obligación de desembarcar, tal como se especifica en el artículo 15, apartado 1, de dicho Reglamento, la utilización de las capturas de especies por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación estará restringida a fines distintos del consumo humano directo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (25) Las sardinas están sujetas a la obligación de desembarque a partir del 1 de enero de 2015 y, en principio, la prohibición de utilizar las capturas que no alcancen la talla mínima de referencia para el consumo humano directo debería haberse aplicado a los alevines de sardina a partir de esa fecha.
- (26) Por esta razón, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 587/2014 otorgó inicialmente la excepción a las actividades pesqueras reguladas en el plan de gestión francés para jábegas únicamente hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que la modificación de este plan de gestión para cumplir la obligación de desembarque se habría exigido posteriormente.
- (27) No obstante, en las negociaciones del Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, los colegisladores acordaron apartarse de la propuesta original de la Comisión y mantener la excepción prevista para los alevines de sardina en el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1967/2006 a partir del 1 de enero de 2015.
- (28) Por consiguiente, cabe concluir que el plan de gestión francés siguió cumpliendo el Derecho de la Unión después del 1 de enero de 2015.
- (29) El plan de gestión francés incluye medidas para el control de las actividades pesqueras, de manera que cumple las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 9, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 1967/2006.
- (30) Por tanto, debe autorizarse la excepción solicitada.
- (31) Francia debe informar a la Comisión en el momento debido y de conformidad con el plan de seguimiento previsto en su plan de gestión.
- (32) Una limitación de la duración de la exención permitirá garantizar que se adopten con prontitud medidas de gestión correctoras en caso de que el informe de seguimiento del plan de gestión ponga de manifiesto que el estado de conservación de la población explotada es deficiente, y facilitará al mismo tiempo que se perfeccione la base científica con vistas a un plan de gestión mejorado.
- (33) Por lo tanto, la excepción debe aplicarse hasta el 25 de agosto de 2018.
- (34) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción

El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1967/2006 no se aplicará, en las aguas territoriales de Francia adyacentes a las costas de Languedoc-Rosellón y Provenza-Alpes-Costa Azul, a las jábegas utilizadas por buques que:

- lleven el número de matrícula mencionado en el plan de gestión de Francia;
- dispongan de un registro de capturas en la pesquería superior a cinco años y no den lugar a ningún aumento futuro del esfuerzo pesquero ejercido, y
- sean titulares de una autorización de pesca y faenen en el marco del plan de gestión adoptado por Francia de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1967/2006.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 2187/2005, (CE) n° 1967/2006, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 254/2002, (CE) n° 2347/2002 y (CE) n° 1224/2009, y de los Reglamentos (UE) n° 1379/2013 y (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la obligación de desembarque, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo (DO L 133 de 29.5.2015, p. 1).

*Artículo 2***Plan de seguimiento e informe**

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, Francia remitirá a la Comisión un informe elaborado de conformidad con el plan de seguimiento contemplado en el plan de gestión a que se hace referencia en el artículo 1, letra c).

*Artículo 3***Entrada en vigor y período de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 25 de agosto de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1422 DE LA COMISIÓN**de 24 de agosto de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	117,6
	ZZ	117,6
0709 93 10	TR	125,7
	ZZ	125,7
0805 50 10	AR	146,8
	BO	152,6
	CL	151,3
	UY	97,5
	ZA	153,8
	ZZ	140,4
	ZZ	140,4
0806 10 10	EG	225,3
	TR	165,8
	ZZ	195,6
0808 10 80	AR	124,0
	BR	102,5
	CL	142,6
	NZ	150,9
	US	163,7
	UY	170,8
	ZA	115,8
	ZZ	138,6
0808 30 90	AR	70,6
	CL	151,5
	CN	85,3
	NZ	206,2
	TR	130,7
	ZA	121,6
	ZZ	127,7
	ZZ	127,7
0809 30 10, 0809 30 90	MK	53,8
	TR	131,9
	ZZ	92,9
0809 40 05	BA	42,2
	MK	24,5
	XS	57,7
	ZZ	41,5
	ZZ	41,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1423 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 2015

relativa a determinadas medidas provisionales de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Grecia

[notificada con el número C(2015) 6010]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 3,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La dermatosis nodular contagiosa es una enfermedad vírica de los bovinos transmitida principalmente por vectores, que se caracteriza por graves pérdidas y por un gran potencial de propagación, en particular a través de animales vivos y productos procedentes de animales infectados.
- (2) La Directiva 92/119/CEE del Consejo ⁽³⁾ establece medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de los animales, incluida la dermatosis nodular contagiosa. Entre tales medidas se encuentran las que deben tomarse en caso de sospecha y confirmación de dermatosis nodular contagiosa.
- (3) El 20 de agosto de 2015, las autoridades griegas notificaron a la Comisión la existencia de dos brotes de dermatosis nodular contagiosa en explotaciones bovinas, con un total de aproximadamente 200 animales de la especie bovina en la zona de Feres, en la unidad regional de Evros, en Grecia.
- (4) Grecia aplicó las medidas adecuadas en el marco de la Directiva 92/119/CEE y estableció zonas de protección y vigilancia alrededor de los brotes, con arreglo al artículo 10 de dicha Directiva.
- (5) Existe el riesgo de que el virus de la dermatosis nodular contagiosa se propague a otras zonas de Grecia y a otros Estados miembros, en particular a través del comercio de bovinos vivos y su esperma, los desplazamientos de determinados rumiantes salvajes y la comercialización de determinados productos procedentes de bovinos.
- (6) Para evitar su propagación a otras partes de Grecia, a otros Estados miembros y a terceros países, conviene prohibir los desplazamientos y el envío de bovinos y de su esperma, así como la comercialización de determinados productos de origen animal procedentes de la unidad regional de Evros.
- (7) A la espera de la reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos y en colaboración con el Estado miembro en cuestión, la Comisión debe adoptar medidas provisionales de protección en relación con la dermatosis nodular contagiosa en Grecia.
- (8) Se reconsiderará la situación en la próxima reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, y se adaptarán las medidas en caso necesario.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽³⁾ Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Grecia prohibirá el envío a otras partes de Grecia, a otros Estados miembros y a terceros países de las mercancías procedentes de la unidad regional de Evros que se enumeran a continuación:

- a) bovinos vivos y rumiantes salvajes;
- b) esperma de bovino.

2. Grecia prohibirá que se comercialicen fuera de la unidad regional de Evros las mercancías procedentes de dicha unidad regional que se enumeran a continuación:

- a) carne fresca producida a partir de bovinos, y preparados de carne y productos cárnicos producidos a partir de dicha carne fresca;
- b) leche y productos lácteos de bovinos;
- c) subproductos animales no transformados de bovinos, salvo bajo supervisión oficial de la autoridad competente para su eliminación en una planta autorizada dentro del territorio de Grecia.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de septiembre de 2015.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 2015.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1417/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece la forma de los salvoconductos expedidos por la Unión Europea

(Diario Oficial de la Unión Europea L 353 de 28 de diciembre de 2013)

En la página 31, en el anexo I, punto 6 de la página 3 del salvoconducto (en su versión modificada por la corrección de errores publicada en el DO L 174 de 3.7.2015, p. 40):

donde dice: «6. Длъжностно лице на/Гражданство * Funcionario de/Nacionalidad * Úředník/národnost * Tjenestemand i/Nationalitet * Beamter der/des/Staatsangehörigkeit * Ametnik/Kodakondsus * Υπάλληλος του/της/Υπηκοότητα * Official of/Nationality * Agent de/Nationalité * Oifigeach de chuid/Náisiúntacht * Institucija dužnosnika/Državljanstvo * Funzionario del/della/Cittadinanza * ... ierēdnis/Valstspiederība * Pareigūnas/Pilietybē * Melyik intézmény tisztviselője/Állampolgárság * Ufficjal ta'/Ċittadinanza * Ambtenaar van/Nationaliteit * Urzędnik/Obywatelstwo * Funcionário de/Nacionalidade * Funcionar al/Cetățenia * Úradník inštitúcie/Štátna príslušnosť * Uradnik/Državljanstvo * ... virkamies/Kansalaisuus * Tjänsteman vid/Nationalitet»,

debe decir: «6. Длъжностно лице на/Гражданство * Funcionario de/Nacionalidad * Úředník/Státní občanství * Tjenestemand i/Nationalitet * Beamter der/des/Staatsangehörigkeit * Ametnik/Kodakondsus * Υπάλληλος του/της/Υπηκοότητα * Official of/Nationality * Agent de/Nationalité * Oifigeach de chuid/Náisiúntacht * Institucija dužnosnika/Državljanstvo * Funzionario del/della/Cittadinanza * ... ierēdnis/Valstspiederība * Pareigūnas/Pilietybē * Melyik intézmény tisztviselője/Állampolgárság * Ufficjal ta'/Ċittadinanza * Ambtenaar van/Nationaliteit * Urzędnik/Obywatelstwo * Funcionário de/Nacionalidade * Funcionar al/Cetățenia * Úradník inštitúcie/Štátna príslušnosť * Uradnik/Državljanstvo * ... virkamies/Kansalaisuus * Tjänsteman vid/Nationalitet».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES